LEY 10549
PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Salud Digital. Telesalud. Prescripción electrónica o digital de medicamentos.
Deroga las leyes 10273 y 10274.
Sanción: 01/09/2022; Promulgación: 23/09/2022; Boletín Oficial: 08/11/2022

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Capítulo I - Disposiciones Generales
Ámbito de Aplicación
Artículo 1º.- La Salud Digital de la provincia de La Rioja, entendida como el uso seguro de las tecnologías de la información y comunicación en apoyo de la salud y de los ámbitos relacionados con la salud, incluyendo los servicios de atención sanitaria, vigilancia de la salud e investigación aplicados a la salud, se rigen por la presente ley.
Art. 2º.- A los fines de la aplicación de la presente ley se considera establecimiento de servicio de salud a toda organización conformada por personas físicas o jurídicas, públicos o privados que brinde prestaciones vinculadas a la salud.
Capítulo II - Acceso a Registros Clínicos Electrónicos
Art. 3º.- Cada persona es titular de los datos relacionados al estado de su salud, recabados en ocasión de la atención recibida en establecimientos de servicios de salud, los que se denominan registros clínicos electrónicos y a los cuales su titular deberá tener acceso inmediato.
Art. 4º.- En cada registro clínico electrónico se deberá garantizar:
1) La identificación unívoca de la persona titular.
2) La trazabilidad del registro de cada atención y asistencia recibida en un establecimiento de servicio de salud, debiendo constar además profesional actuante y la identificación de todos los usuarios que accedan, agreguen, modifiquen o eliminen información.
3) La identificación de cobertura de salud de cada persona.
4) Su interoperabilidad.
Art. 5º.- Es responsabilidad de los establecimientos de servicios de salud dotar de seguridad a los registros clínicos electrónicos, determinar las formas y procedimientos de administración, custodia de las claves de acceso y demás técnicas que se usen. La Autoridad de Aplicación determinará criterios uniformes mínimos obligatorios para el acceso a los registros clínicos electrónicos en los establecimientos de servicios de salud.
Art. 6°.- En el caso de que la persona no hubiera prestado su consentimiento para el acceso a sus registros clínicos electrónicos y se encontrara en situación de emergencia de riesgo vital con necesidad de asistencia sanitaria inmediata y sin conciencia para prestar su consentimiento, en forma excepcional, los profesionales de la salud a cargo de su atención podrán acceder a los

registros clínicos electrónicos de dicha persona asegurando la trazabilidad en el registro de las intervenciones, dejando constancia de las causas que justificaron el acceso.
Art. 7º.- A los fines de la mejora en los procesos de toma de decisiones, de fundamentar medidas de salud pública, de la investigación y/o mejora del sistema provincial de salud, el Ministerio de Salud Pública o las instituciones que éste autorice podrán acceder a los datos contenidos en distintas fuentes de repositorios de datos sanitarios conservados en establecimientos de servicios de salud, siempre que:
a) El titular de los datos lo autorice.
b) Se traten de datos disociados del sujeto titular de los mismos, los cuales no permitan su identificación o atribución al titular.
Art. 8º.- Para la protección, guarda y conservación de los datos sanitarios son de aplicación en el territorio de la Provincia la Ley Nacional Nº 26.529, sus modificatorias y complementarias cuando no contradigan los términos de la presente ley.
Capítulo III - Telesalud
Art. 9º.- Habilítese el uso de la telesalud como modalidad de atención remota en sus formas:
a) Sincrónica o instantánea.
b) Asincrónica o diferida.
c) Directa entre profesional y paciente.
d) Indirecta o interconsulta entre profesionales de la salud.-
Art. 10º.- La atención mediante telesalud sólo podrá ser realizada por profesionales de la salud habilitados en la Provincia, conforme los requisitos para el ejercicio profesional de la medicina, odontología y/o auxiliares de la salud, como así también por profesionales autorizados mediante convenios con otras jurisdicciones provinciales del País, los que deberán ser suscritos por el Colegio Médico de Profesionales de la Provincia o entidad que registre a los profesionales y el Ministerio de Salud Pública, ambos en representación de la provincia de La Rioja.
Art. 11º.- Las prácticas realizadas mediante telesalud son equiparables en su totalidad a las prácticas presenciales entre profesionales de la salud y paciente.
Art. 12º.- La asistencia realizada mediante la telesalud debe constar en los registros clínicos electrónicos del titular.
Art. 13º.- La Autoridad de Aplicación podrá aprobar periódicamente recomendaciones provenientes de sociedades científicas y/o representantes de especialidades, a fin de fomentar la mejora continua en la atención mediante telesalud.
Art. 14º.- Se promoverá la utilización de telesalud especialmente en áreas geográficas que no cuenten con suficientes profesionales de la salud para la atención de la población.
Capítulo IV - Prescripción Electrónica
Art. 15º.- Apruébase en el ámbito de la Provincia la prescripción electrónica o digital de medicamentos, a los fines de la aplicación de la presente ley, en los términos de la Ley Nacional Nº 16.463, como así también otras prescripciones digitales o electrónicas médicas o de profesionales auxiliares de la medicina.
Art. 16º.- Para la prescripción y dispensación de medicamentos deberá garantizarse que:
a) La prescripción, el paciente, el profesional de la salud, el medicamento, la fecha de prescripción y en caso de ser medicamentos o productos médicos, la fecha de dispensa, sean identificables en forma unívoca
b) La dispensación de medicamentos mediante prescripción electrónica o digital se realice en establecimientos habilitados, conforme la legislación vigente.
La Autoridad de Aplicación determinará los requisitos técnicos y legales para la implementación de la prescripción electrónica y digital como así también el tiempo de conservación de la prescripción por el establecimiento habilitado a la dispensa.

Los establecimientos de dispensación de medicamentos deberán poner a disposición de la Autoridad de Aplicación, conforme a los requisitos que la misma indique, la información completa e integral de las dispensas realizadas.

Capítulo VI - Gobernanza. Funciones de la Autoridad de Aplicación

Art. 17º.- La aplicación de lo dispuesto en la presente ley corresponde a la Función Ejecutiva Provincial.

Art. 18º.- Son funciones correspondientes a la Autoridad de Aplicación de la presente ley:

1- Desarrollar y aprobar requisitos técnicos y legales y criterios de calidad para la implementación de herramientas de:

a) Acceso a los registros clínicos electrónicos.

b) Para la atención mediante telesalud, y

c) Para la prescripción electrónica o digital.

2- Instrumentar la adopción de estándares, sistemas de codificación y diccionarios terminológicos en salud.

3- Implementar programas para la mejora y auditoría de la calidad de los datos.

4- Armonizar todas las bases de datos sanitarios existentes en el Ministerio de Salud Pública y la articulación con otros organismos públicos y privados.

5- Desarrollar un Sistema Provincial de Monitoreo en Salud.

6- Diseñar tableros de monitoreo que permitan realizar vigilancia epidemiológica y evaluar el nivel de acceso a servicios de salud por parte de la población.

7- Diseñar y desarrollar la estrategia provincial de Salud Digital, la cual tendrá entre sus objetivos promover el acceso a información completa en la población, a fin de lograr la máxima adherencia a la política de intercambio seguro de registros clínicos electrónicos entre establecimientos de servicios de salud para la mejora en la calidad de atención continua e integral de cada persona.

8- Contar con acceso a mecanismos de denuncia para la población en caso de ver afectados sus derechos por parte de los establecimientos de servicios de salud o proveedores de tecnología.

9- Definir, promover y articular las medidas para el desarrollo de la salud digital en establecimientos de servicios de salud, obras sociales y entidades de medicina prepaga.

10- Definir el régimen sancionatorio por incumplimiento de lo previsto en la presente ley.

Art. 19º.- Se deberá garantizar las partidas presupuestarias necesarias a los fines del desarrollo de infraestructura y formación de recursos humanos para el desarrollo integral de lo previsto en la presente Ley y de la Estrategia de Salud Digital a través del organismo que defina la Función Ejecutiva.

Art. 20º.- La Estrategia de Salud digital deberá desarrollarse en conjunto con otras áreas de gobierno y con participación público-privada.

Art. 21º.- Derógase la Ley Nº 10.273.

Art. 22º.- Derógase la Ley Nº 10.274.

Art. 23º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 137º Período Legislativo, a un día del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

María Florencia López - Juan Manuel Ártico